



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 25 de mayo de 2021

MHCD N° 1976

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 4199/2010 'QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA", presentado por los Diputados Nacionales Tito Ibarrola y Carlos Rejala, y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 19 de mayo de 2021.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


  
Néstor Fabián Ferrer Miranda  
Secretario Parlamentario



  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



  
Mario Villalba  
H. Cámara de Senadores

ABC/D-2057513

Visión: "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

**LEY N° ...**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 4199/2010 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA”**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 4199/2010 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“**Art. 7°.-** Créase la Comisión de Certificación que estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo - Secretaría Nacional de Cultura, quien ocupará la Presidencia; un representante del Ministerio de Educación y Ciencias; un representante del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social; un representante del Instituto de Previsión Social y cinco representantes de los gremios del área pertinente, con personería jurídica y con mayor número de afiliados.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



*Poder Legislativo*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Asunción, 22 de junio de 2020

Señor  
Dip. Nac. PEDRO ALLIANA, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Asunción – Paraguay  
Presente



**De mi consideración:**

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el adjunto Proyecto de Ley **QUE MODIFICA EL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 4199/10 QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MUSICOS AUTORES, COMPOSITORES, Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACION DE DEPENDENCIA.**

El motivo de la modificación es en razón de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo mencionado en cuanto a las integraciones de la Comisión de Certificación. La Secretaria Nacional de Cultura, es la institución rectora de las políticas culturales del Paraguay, dependiente de la Presidencia de la República, creada por Ley 3051/06 "Nacional de Cultura".

Por tal motivo, y considerando la aplicabilidad de la Ley 4199/10, es necesario incluir a la Secretaria Nacional de Cultura en la Comisión de Certificación, como así también la titularidad de la misma, ya que cuentan con el registro de todos los Artistas Nacionales de los diferentes gremios, la ausencia de la misma en dicha Comisión refleja una notoria necesidad de garantizar los derechos de los Artistas de cubrir la seguridad social de los artistas, de conformidad con lo establecido en los artículo 7° y 12° y concordantes de la mencionada ley.

En el mismo sentido solicito sea incluido al Instituto de Prevision Social, como organismo encargado de dirigir y administrar el Seguro Social, para los efectos de esta ley.

En consecuencia solicitamos la modificación de la Ley N° 4199/10, a fin de hacer efectiva la vigencia de la citada ley conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional específicamente en su Artículo 45 de los Derechos y Garantías.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente, con el mayor respeto y estima.

Dip. Nac. Tito Ibarrola  
Proyectista Ibarrola  
Diputado Nacional

Carlos Rejala Helman  
Diputado Nacional

1



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4.199**

**QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** El seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS), cubrirá de acuerdo con la presente Ley, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los músicos, autores, compositores, artistas de teatro, animadores, locutores sin relación de dependencia, artesanos y en general, creadores e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República.

Los demás beneficios previstos en las disposiciones en las que el Instituto de Previsión Social (IPS) es el organismo de aplicación, como ser pensiones y jubilaciones quedarán sujetos a las disposiciones vigentes.

**Artículo 2°.-** Quedan excluidos de esta Ley, aquellos trabajadores asalariados, sea en actividades artísticas o de otra índole, que prestan servicios en forma permanente, en relación de dependencia y que ya están cubiertos por las disposiciones del seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS). Los que siendo asalariados en forma permanente y en relación de dependencia, deben declarar esta circunstancia ante el organismo pertinente.

**Artículo 3°.-** Las prestaciones que el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará al asegurado consisten en:

a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto de Previsión Social (IPS). Las condiciones de prestación son las mismas que el Instituto determina para los demás trabajadores de la República.

b) Subsidio en dinero a los asegurados que estén al día con sus aportes, sometidos a tratamientos médicos y que durará mientras subsista la incapacidad temporal y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto.

c) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo con el reglamento vigente en esta materia en el Instituto.

Las condiciones en que se otorgarán estos beneficios son las mismas que rigen para todos los trabajadores de la República, conforme a las disposiciones vigentes.

**Artículo 4°.-** El monto de los aportes que efectuarán mensualmente los beneficiarios de esta Ley, no será superior al 5.5% (cinco coma cinco por ciento) del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República.

**LEY N° 4.199**

**Artículo 5°.-** En todos los casos el Instituto conforme a sus cálculos actuariales, podrá modificar el monto de los aportes de conformidad a las normas que rigen su administración, adecuándolas a las características especiales de la actividad laboral de los sujetos protegidos por esta Ley.

**Artículo 6°.-** En el caso en que el sujeto protegido por esta Ley, haya aportado además el 12,5 % (doce coma cinco por ciento) del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República, para cubrir jubilaciones y pensiones, las normas respectivas deberán contemplar la naturaleza especial de la actividad que desarrolla como profesión, a los efectos de determinar los años de aporte y la edad en que deberá acogerse a los beneficios jubilatorios.

**Artículo 7°.-** Créase la Comisión de Certificación que estará integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien ocupará la Presidencia; un representante del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social y cinco representantes de los gremios del área pertinente, con personería jurídica y con mayor número de afiliados.

**Artículo 8°.-** Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones y no podrán ser designados por más de dos períodos consecutivos. Los cargos serán honorarios en todos los casos.

**Artículo 9°.-** La Comisión cumplirá su cometido con la totalidad de sus miembros, salvo causas legales de impedimento y en ningún caso las certificaciones podrán ser otorgadas sin la participación de los representantes de las organizaciones profesionales.

**Artículo 10.-** Son funciones de la Comisión de Certificación:

- a) Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de noventa días desde su integración.
- b) Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro.
- c) Certificar la calidad de artista profesional y otorgar carné que lo acredite.
- d) Crear el Registro Nacional de Artistas Profesionales.

**Artículo 11.-** La inscripción en el Registro Nacional es obligatoria, a los efectos de esta Ley.

**Artículo 12.-** Las asociaciones o entidades de artistas con personería jurídica vigente, podrán presentar la nómina de los postulantes a los efectos de la certificación e inscripción de sus afiliados, en forma colectiva. Dicha presentación podrá efectuarse mensualmente ante la Comisión, la que fijará las condiciones y requisitos que deberán reunir los postulantes, salvo aquellos de reconocida trayectoria artística, los que por su notoriedad, serán certificados sin más trámites. Estos podrán presentarse igualmente en forma individual y personal. En caso de duda se estará a favor de la certificación inmediata.

**Artículo 13.-** Se computará la antigüedad de los artistas, a los efectos previstos en esta Ley, a partir de la inscripción en el Registro.

**Artículo 14.-** Deroganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.